

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, constancia de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a ambos codemandados. La notificación del mandamiento de pago se surtió el día 20 de mayo de 2022. Vencido el término para contestar la demanda, la parte accionada no pagó lo adeudado ni se pronunció frente a la misma. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 29 de junio del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL
Demandados:	LINDSAY MARGARITA SERRANO CABARCAS DAMARIS OSPINA OSPINA
Radicado:	170014003010-2022-00122-00
Auto interlocutorio:	684

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia donde consta el envío y la constancia de entrega de la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 809 de 2020, donde además se puede evidenciar la prueba de obtención de los correos electrónicos de la parte demandada alejo1921@hotmail.es y damaro1957@hotmail.com. La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el día 18 de mayo de 2022 a los correos electrónicos de la parte demandada, por lo que se entendió surtida el día 20 de mayo de 2022 y el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, corrió del 23 de mayo al 6 de junio de la presente anualidad.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que los demandados se pronunciaran, presentaran excepciones, o pagaran lo adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	PAGARÉ No. 18732
CAPITAL:	\$1.493.601
DEUDORES:	LINDSAY MARGARITA SERRANO CABARCAS DAMARIS OSPINA OSPINA
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL
FORMA DE PAGO:	UN SOLO CONTADO
VENCIMIENTO:	10 DE OCTUBRE DE 2021

TASA MORATORIO:	INTERÉS	MÁXIMA AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
-----------------	---------	--

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.000), la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** identificada con NIT 890.806.974-8, en contra de **LINDSAY MARGARITA SERRANO CABARCAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.305.017, y de **DAMARIS OSPINA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.059.350, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.000).

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.108 del 30 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8844f53397a7415759c21fe6df24ba06e51bcc11d5f8165d4138a2c02a24b1b
Documento generado en 29/06/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>